

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

C.U.I. 110016000023201906366

N.I. 363889

Procesado: Christian Albeiro Sepúlveda Chacón

Delitos: Hurto calificado agravado, en concurso heterogéneo sucesivo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones .

Decisión: Sentencia por preacuerdo

Asunto

Aprobado el preacuerdo que se celebró con el procesado, y una vez corrido el traslado previsto en el artículo 447 del código de procedimiento penal, se profiere la sentencia que en derecho corresponde, dentro del procedimiento adelantado en contra de Christian Albeiro Sepúlveda Chacón, acusado como coautor de hurto calificado y agravado, en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones como autor.

Hechos

De lo consignado en la diligencia de preacuerdo y de los elementos suasorios aportados por la Fiscalía General de la Nación en la verificación del mismo, se establece con certidumbre, que tuvieron ocurrencia el nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019), aproximadamente a las seis y cuarenta minutos de la tarde (6:40 P.M.), cuando Lady Yurany Toscano Ninco y varias personas más se transportaban en el autobús del sistema SITP de placas WGH 365, que cubría la ruta T-25, mientras avanzaba a la altura de la carrera 7 con calle 84, momento en el cual, Christian Albeiro Sepúlveda Chacón, aperado de un arma de fuego y dos personas más con armas blancas, intimidaron a los ocupantes del rodante, exigiéndoles que entregaran sus bienes.

Lady Yurany Toscano Ninco, quien se transportaba como pasajera del autobús, fue amedrentada por estas personas, quienes le quitaron su bolso, un Ipad, sus tarjetas bancarias, documentos y dinero en efectivo, todos ellos valorados en la suma de un millón trescientos mil pesos (\$1.300.00,00).



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A - 67 Bloque C Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Luego de ejecutar el hurto, emprendieron la huida, en la cual, la ciudadanía ubicó la patrulla de policía integrada por los uniformados Manuel Vásquez y Bryan Velandia, señalándoles a los asaltantes, quienes corrían por la calle, siguiendo a uno de ellos que en el camino arrojó un elemento, y metros más adelante fue aprehendido por la ciudadanía, procediendo con su judicialización. Al revisar el objeto que había arrojado, se constató que se trataba de un arma de fuego tipo revólver calibre 38 marca Smith & Wesson, para la cual el capturado no exhibió permiso de porte.

La persona capturada responde a la identidad de Christian Albeiro Sepúlveda Chacón, quien fue reconocido como uno de los participantes en el latrocinio.

Identificación e individualización del procesado

Se trata de Christian Albeiro Chacón Sepúlveda, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.010.000.287 expedida en Bogotá D.C., nació el veinte (20) de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997), hijo de Eney Sepulveda y Rosalva Chacón.

Como rasgos morfológicos, se tiene que es una persona de género masculino, de contextura delgada y piel blanca, cabello corto escaso de color castaño y frente amplia, ojos medianos de color castaño, cejas rectilíneas y pobladas, orejas grandes con lóbulos adheridos y como señales particulares presenta un tatuaje en letras chinas en el antebrazo derecho

Antecedentes procesales

El 10 de octubre de 2019, en audiencia preliminar concentrada celebrada ante el Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, se legalizó la captura del ahora acusado Christian Albeiro Sepúlveda Chacón, a quien la Fiscalía General de la Nación le formuló imputación como coautor de hurto calificado agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, lo anterior de conformidad con los artículos 239, 240 inciso 2, 241 numerales 10 y 11, 365 y 31 del código Penal, cargos que no fueron aceptados por el procesado, quien finalmente fue afectado con medida de aseguramiento privativa de la libertad, consistente detención preventiva en establecimiento de reclusión.

El 19 de noviembre de 2019, el ente investigador presentó escrito de acusación, cuyo conocimiento correspondió a este Despacho, por lo que se convocó la audiencia de formulación de acusación, que se cumplió el pasado primero (1) de



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A - 67 Bloque C Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co

abril, respecto de los mismos cargos contenidos en la imputación, el veinte (20) de abril, se llevó a cabo la audiencia preparatoria, fijándose el juicio oral, que tras un aplazamiento, se programó para el día de hoy.

Previo al inicio de la vista pública, la Fiscalía General de la Nación demandó el cambio de la naturaleza de la diligencia, para socializar un acuerdo al que llegó con el acusado y su defensa, en el cual Christian Albeiro Sepúlveda Chacón aceptó su responsabilidad en los cargos atribuidos, para que por su conducto, y como única rebaja compensatoria, se variara el título de participación de coautor a cómplice según lo estipulado en los artículos 348, 350 y 351 del estatuto ritual penal.

Se constató que el acusado consignó a favor de Lady Yurany Toscano Ninco la suma de un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000,00), en cumplimiento a lo establecido en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal.

Este despacho, luego de verificar mediante requerimiento verbal efectuado al acusado, los términos del acuerdo y que su consentimiento no estuvo viciado para pactarlo, impartió la aprobación correspondiente, acto seguido, se surtió el traslado establecido en el artículo 447 de la misma codificación adjetiva.

Elementos materiales probatorios

En la socialización del preacuerdo, la delegada de la Fiscalía General de la Nación, allegó los siguientes elementos de persuasión:

1. Informe de captura en flagrancia FPJ-5 del 9 de octubre de 2019, suscrito por los patrulleros Manuel Vásquez y Brian Velandía
2. Acta de derechos del capturado FPJ-6 del 9 de octubre de 2019, suscrito por los patrulleros Manuel Vásquez y Brian Velandía
3. Acta de incautación de elementos del 9 de octubre de 2019, suscrito por el patrullero Brian Velandía Pérez, en el cual se relaciona un revolver calibre 38 marca Llama con numero interno 06010 con 04 cartuchos
4. Registro de cadena de custodia FPJ-8, suscrito por Manuel Andrés Vásquez Cartagena,
5. Entrevista FPJ14 suscrita por John Henry López Guerrero
6. Formato único de noticia criminal FPJ-2 suscrito por Lady Yurani Toscano
7. Informe de investigador de laboratorio FPJ-13, del 10 de octubre de 2019, suscrito por el técnico investigador de policía judicial Alexander Ruiz Diaz
8. Informe de investigador de campo FPJ-11 del 12 de octubre de 2019 suscrito por el patrullero Andrés Pulgarin Romero
9. Formato información CINAR DCCAE del Departamento de Control de Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares, suscrito por el S.S. Gonzales Monroy Ubeimar



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A - 67 Bloque C Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

10. Informe de investigador de laboratorio en dactiloscopia suscrito por la perito Merlis María Medina, junto con su anexo de informe de vista detallada de la consulta en la página web de la registraría nacional del Estado Civil.

Competencia

Este despacho es competente para proferir la presente providencia, atendiendo lo normado en los artículos 36 numeral 2 y 43 del código de procedimiento penal vigente, ya que por una parte, uno de los delitos cuya comisión fue acordada, figura entre aquellos legalmente señalados para el conocimiento de un juzgado penal con categoría de circuito, y por otra, los hechos ocurrieron dentro de nuestra jurisdicción.

Consideraciones

Como punto de partida, es menester dejar en claro, que aunque ya se anunció que la sentencia será condenatoria en contra de Christian Albeiro Sepúlveda Chacón, en virtud del preacuerdo celebrado con el ente fiscal, y que hoy fue aprobado por encontrarse que está ajustado a la legalidad, dicha providencia debe cumplir todas las exigencias de cualquier fallo de responsabilidad, atendiendo lo previsto en los artículos 7, 327 y 381 del código de procedimiento penal, es decir, que el recaudo probatorio debe arrojar un conocimiento, más allá de toda duda razonable, tanto de la existencia de un delito o varios, como de la responsabilidad de quien es procesado, dejando desvirtuada por completo su inocencia.

Además, no se puede dejar de lado, que una conducta solo es punible, cuando sea típica, antijurídica y culpable, tal y como lo establece el artículo 9 del código de las penas.

Por lo que se procederá a verificar los condicionamientos antes precisados, teniendo en cuenta el acervo probatorio allegado por la Fiscal Delegada, el cual desde ya se advierte, permite esclarecer todos los aspectos necesarios para decidir este asunto.

Frente al aspecto objetivo o de la materialidad de la conducta, quedó acreditado que el nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019), aproximadamente a las seis y cuarenta minutos de la tarde (6:40 P.M.), cuando Lady Yurany Toscano Ninco y varias personas más se transportaban en el autobús del sistema SITP de placas WGH 365, que cubría la ruta T-25, mientras avanzaba a la altura de la carrera 7 con calle 84, momento en el cual, Christian Albeiro Sepúlveda Chacón,



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A - 67 Bloque C Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

aperado de un arma de fuego y dos personas más, intimidaron a los ocupantes del rodante, exigiéndoles que entregaran sus bienes.

Lady Yurany Toscano Ninco, quien se transportaba como pasajera del autobús, fue amedrentada por estas personas, quienes le quitaron su bolso, un IPAD, sus tarjetas bancarias, documentos y dinero en efectivo, todos ellos valorados en la suma de un millón trescientos mil pesos (\$1.300.00,00). Así lo dejó ver la víctima en la denuncia que vertió ante la Policía Judicial.

Los uniformados Manuel Vásquez y Bryan Velandia, en el informe de patrulla de vigilancia en casos de captura en flagrancia, dieron cuenta de esta situación, y la forma en que se produjo la captura, poniendo de presente que estaban realizando labores de patrullaje, cuando fueron abordados por la ciudadanía, quienes les señalaban a un grupo de personas que corría por la calle, manifestándoles que acababan de cometer un asalto al interior de un autobús del sistema SITP, siguiendo a uno de ellos que en el camino arrojó un elemento, y metros más adelante fue aprehendido por la misma ciudadanía, procediendo con su judicialización.

Asimismo, dieron cuenta que el objeto que había arrojado, se trataba de un arma de fuego tipo revólver calibre 38 marca Smith & Wesson, para la cual el capturado no exhibió permiso de porte.

Ahora bien, es evidente, que en las referidas circunstancias de tiempo, modo y lugar, que quedaron precisadas en la denuncia obrante en el plenario y corroboradas en el informe policial sobre captura, se cometió un concurso heterogéneo compuesto por dos conductas punibles, a saber:

La primera contra el patrimonio económico de la señora Lady Yurany Toscano Ninco, quien se transportaba en el autobús teatro de los acontecimientos, ya que a ésta le fue hurtado su aparato de telefonía celular, un Ipad y dinero en efectivo, así lo aseveró en su denuncia la mencionada congénere y lo ratificó lo consignado por los policiales Manuel Vásquez y Bryan Velandia, como agentes captures en el informe que efectuaron.

Tales elementos materiales probatorios, llevan a colegir que la acción en comento, fue ejecutada mediante amenaza con arma de fuego, por tres personas al interior de un vehículo de transporte público, esas situaciones de violencia moral, pluralidad de sujetos y ejecución al interior de un autobus, califican y agravan el latrocinio, vale decir, la relacionada inicialmente lo hace calificado y las dos restantes agravado.

Por tanto, este comportamiento se adecua a lo tipificado en los artículos artículos 239, 240 inciso 2, y 241 numerales 10 y 11, normas que rezan:



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A - 67 Bloque C Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

«**ARTICULO 239. HURTO.** El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses».

«**ARTICULO 240. HURTO CALIFICADO.** (...)

La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas.

Las mismas penas se aplicarán cuando la violencia tenga lugar inmediatamente después del apoderamiento de la cosa y haya sido empleada por el autor o participe con el fin de asegurar su producto o la impunidad. (...)

«**ARTICULO 241. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA.** La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere:

(...)

10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto.

11. En establecimiento público o abierto al público, o en medio de transporte público».

La segunda ilicitud, se refiere a la fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, en la medida que a Christian Albeiro Sepúlveda Chacón le fue incautado un revolver calibre 38 apto para ser disparado, junto con cuatro proyectiles sin percutir, determinándose luego, que carecía de permiso para portar armas de fuego.

En el informe de balística rendido con álbum fotográfico, por el técnico investigador I del CTI Alexander Ruiz Díaz, sobre el arma de fuego incautada al hombre que fue capturado en los hechos que nos ocupan, se indicó:

«TIPO: Arma de fuego tipo revolver

MARCA Y MODELO: Smith & Wesson/ Modelo no fue posible determinar

CALIBRE: .38 Special

NÚMERO SERIAL DE IDENTIFICACIÓN: Borrado en la base de la empuñadura

CAPACIDAD DE CARGA: seis (06) cartuchos de igual calibre

CAÑÓN: 101 milímetros. ánima lisa

MECANISMO DE FUNCIONAMIENTO: Repetición.

FABRICACIÓN: Original de la marca Smith & Wesson de Estados Unidos

OBSERVACIONES: Se marcó internamente con el código "F232019063A1" Número interno 06010 en brazo móvil.».

Respecto a las características generales de los cartuchos:

«CANTIDAD: Cuatro (04)

TIPO: Para arma de fuego, sin encamisado

CALIBRE: .38 Special

MARCA EN LA BASE: "INDUMIL 38 SPECIAL" 04 cartuchos

CASA FABRICANTE: Originales de la Industria Militar de Colombia 04 cartuchos

OBSERVACIONES: Se gastaron los cuatro (04) cartuchos en la prueba de disparo».



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A - 67 Bloque C Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Y en la interpretación de resultados, se concluyó:

«El revolver en estudio **ES APTO** para disparar cartuchos de igual calibre. Los cuatro (04) cartuchos calibre 38 Special **SON APTOS** para ser usados en armas de fuego que le sean compatibles. Son compatibles con el arma analizada. Se gastaron en prueba de aptitud de disparo».

Asimismo, quedó acreditado con lo reportado por el Departamento Control de Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Ministerio de Defensa Nacional, Comando General de las Fuerzas Militares de Colombia, que Christian Albeiro Sepúlveda Chacón no figura como poseedor legal de armas de fuego.

Siendo ello así, se estructura el tipo penal consagrado en el artículo 365 del Código Penal, canon legal que dice:

«**ARTÍCULO 365. FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.** El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, incurrirá en prisión de nueve (9) a doce (12) años.».

Adentrándonos en el aspecto subjetivo o de la responsabilidad, no surge ninguna dubitación frente al compromiso de Christian Albeiro Sepúlveda Chacón, pues los elementos suarios incorporados, valorados bajo las reglas de la lógica y la sana crítica, no solo dan cuenta de la materialidad de las dos conductas delictuales antes expuestas, sino que además lo vinculan inequívocamente como coautor de ellas.

En efecto, desde el informe brindado por su captura y la denuncia que motivaron este proceso penal, hasta la aceptación de responsabilidad en el preacuerdo que nos ocupa, se lleva a la judicatura al convencimiento pleno, que Christian Albeiro Sepúlveda Chacón participó en los delitos antes precisados, concretamente, como coautor ya que asumió como propios todos los resultados de su comportamiento ilícito.

Salta a la vista, que tanto el informe de policía de captura en flagrancia FPJ - 5, de 9 de octubre de 2019, y el formato único de noticia criminal que contiene la recibida a Lady Yurany Toscano Ninco, ubica al aquí sentenciado dentro del escenario criminal el día de marras, y lo señalan sin dubitación, como el hombre que ejecutó en conjunto y de consuno, las conductas punibles que quedaron anteriormente reseñadas en forma explícita.

Es decir, que fue él, quien cometió en compañía de otras personas, los delitos



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A - 67 Bloque C Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de hurto calificado agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Súmese a lo anterior, que Christian Albeiro Sepúlveda Chacón aceptó esos cargos en el preacuerdo, lo cual se constató, corresponde a una manifestación libre, consciente y voluntaria de su parte, con la debida información y asesoría del profesional del derecho que ejerce su defensa técnica, lo cual resulta suficiente para concluir sin lugar a dudas, que el acusado ejecutó las mencionadas conductas punibles, con conocimiento e intención de transgredir la ley penal, sin que concurra en su favor, alguna de las causales de ausencia de responsabilidad previstas en el artículo 32 del código penal, que lo pueda eximir del juicio de reproche.

En lo que atañe con la antijuridicidad de las conductas objeto de acusación, no existe duda que el inculcado atentó como coautor contra dos bienes jurídicamente tutelados por el legislador, como lo son, el patrimonio económico, y la seguridad pública, diferente es que como consecuencia del preacuerdo deba atenderse la condición de cómplice reconocida por el ente investigador, por ende, será declarado responsable y cobijado con sentencia condenatoria en tal calidad.

Por último, se aprecia que Christian Albeiro Sepúlveda Chacón para el momento de la realización de los delitos que se castigarán, era persona capaz, que gozaba plenamente de sus facultades mentales, ostentaba total discernimiento y libertad de autodeterminación, especiales situaciones, que le permitían entender la ilicitud de sus comportamientos y determinarse de acuerdo con esa comprensión; aunado a esto, gozaba de sanidad mental para autoregularse libremente, ostentando así la condición de imputable, y consecuentemente, merece la pena correspondiente y que seguidamente se determinará.

Dosificación punitiva

Al establecerse, dentro de un proceso ceñido a lo normado en la Constitución y en la Ley, que ciertamente existió el concurso de delitos aceptado por Christian Albeiro Sepúlveda Chacón, y que tuvo responsabilidad penal en el mismo, es imperativo proceder a sancionarlo con las penas legalmente contempladas para el caso, y cuyos fines no son otros, que la prevención general, ç retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, ello en virtud a lo dispuesto en el artículo 4 del Código Penal.

De otra parte, es pertinente anotar, que como no se pactó en el preacuerdo el monto de la pena, para efectos de fijar la misma, se debe acudir al sistema de cuartos, como lo definió la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A - 67 Bloque C Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Suprema de Justicia, en decisión proferida el 20 de noviembre de 2013 dentro del radicado 41.570, con ponencia del magistrado Fernando Alberto Castro Caballero, señaló esa alta corporación:

«Cuando no hay convenio sobre la pena a imponer (porque se trata de allanamiento o porque siendo un preacuerdo en éste nada se pacta sobre el monto de la sanción) el juez debe tasarla conforme al tradicional sistema de cuartos y de la ya individualizada hacer la rebaja correspondiente».

Efectuadas las anteriores precisiones de índole conceptual, comoquiera que se procede por un concurso de conductas punibles, Christian Albeiro Sepúlveda Chacón quedará sometido a la que establece la pena más grave «*umentada hasta en otro tanto*» en términos del artículo 31 del Código Penal.

En este orden de ideas, para dosificar la pena que le corresponde, en un comienzo se fijarán las penas privativas de la libertad, que le corresponde a cada uno de los delitos que integran el referido concurso, a fin de definir cuál de ellas es la de mayor gravedad, y por ello, la que será base de la sanción, veamos:

Inicialmente, se aprecia lo atinente con el hurto calificado, este ilícito tiene prevista en el inciso segundo del artículo 240 del código penal, una pena de ocho (8) a dieciséis (16) años de prisión, o lo que es igual, de noventa y seis (96) a ciento noventa y dos (192) meses de prisión, pero dadas las circunstancias de agravación contempladas en los numerales 10 y 11 del artículo 241 *idem*, tenemos que la pena oscilará entre ciento cuarenta y cuatro (144) y trescientos treinta y seis (336) meses de prisión. Por la variación de coautor a cómplice acordada, la sanción se disminuirá en una proporción de una sexta parte al máximo y la mitad al mínimo, por ende, la pena de prisión queda entre setenta y dos (72) y doscientos ochenta (280) meses de prisión.

Son entonces los cuartos de movilidad, los siguientes: el primero, de 72 a 124 meses de prisión; los medios, de 124 meses y 1 día a 228 meses de prisión, y el máximo, de 228 meses y 1 día a 280 meses de prisión.

Como para este delito no se constatan circunstancias de mayor punibilidad, y se verifica la de menor punibilidad contenida en el numeral 1 del artículo 55 del Código Penal, esto es, la carencia de antecedentes penales, el Despacho deberá moverse en el primer cuarto, esto es, de 72 a 124 meses de prisión.

Dentro de este marco, siguiendo los parámetros legales, considera el Despacho prudente imponer el mínimo, esto es, setenta y dos (72) meses de prisión.

El artículo 365 del Código Penal, modificado por el artículo 19 de la Ley 1453 de 2011, establece para el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A - 67 Bloque C Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de fuego, una sanción que oscila entre nueve (9) y doce (12) años de prisión, o lo que es lo mismo, ciento ocho (108) y ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión. Por la variación de coautor a cómplice acordada, la sanción se disminuirá en una proporción de una sexta parte al máximo y la mitad al mínimo, por ende, la pena de prisión queda entre cincuenta y cuatro (54) a ciento veinte (120) meses de prisión.

Los cuartos de movilidad para este comportamiento, son entonces: el primero, de 54 a 70 meses y 15 días de prisión, los medios de 70 meses y 16 días a 103 meses y 15 días de prisión, y el máximo, de 103 meses y 16 días a 120 meses de prisión.

Bajo el mismo espectro, y constatando la presencia de la circunstancia de menor punibilidad antes enunciada, se fijará la pena en el mínimo, esto es en cincuenta y cuatro (54) meses de prisión.

Se cae de su peso, que en este caso en concreto, la pena por el delito contra el patrimonio económico presenta la pena más grave.

A tal pena, se incrementarán doce (12) meses por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. En consecuencia, Christian Albeiro Sepúlveda Chacón será condenado a ochenta y cuatro (84) meses de prisión.

Penas accesorias

Atendiendo lo normado en el artículo 51 del Código Penal, en armonía con lo estipulado en los artículos 43 y 52 de la misma codificación, se le impondrá a Christian Albeiro Sepúlveda Chacón, por un término igual al de la pena principal, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al igual que la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego.

Suspensión condicional de la ejecución de la pena

El artículo 63 del código de las penas, modificado por el artículo 29 de la ley 1709 de 2014, dispone:

«La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.*
- 2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de*



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A - 67 Bloque C Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co

conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1º de este artículo.

3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá otorgar dicho sustituto, cuando de los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena».

Se observa con suma facilidad, que el hurto calificado se encuentra dentro del listado de los excluidos de subrogados a voces del artículo 68A del estatuto de las penas – inciso modificado por el artículo 4 de la Ley 1773 de 2016, a lo que se suma que la pena de prisión que será impuesta supera los cuatro años, por lo que es inane cualquier análisis referente al condicionamiento subjetivo.

Como corolario, se negará al condenado la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión

Salta a la vista, que este beneficio tampoco es viable en virtud de la negativa expresamente consagrada al respecto, en el referido inciso segundo del artículo 68A del Código Penal, que como se dijo, fue modificado por el artículo 4 de la Ley 1773 de 2016, por lo que sin necesidad de más estudio, en ese sentido se resolverá.

Ante la solicitud de la defensa, para que el acusado sea beneficiado con la prisión domiciliaria, frente al contenido del Decreto 546, que habilita esta sustitución para evitar el contagio del virus COVID19, claro se ofrece que en el caso de Christian Albeiro Sepúlveda Chacón, no se cumple ninguno de los presupuestos taxativamente señalados para tal efecto, y no se evidencia una circunstancia concreta que dé lugar a la inaplicación por inconstitucionalidad de la referida norma.

Consecuencia de lo anterior, se ordena que a través del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio se libren las comunicaciones para que el sentenciado cumpla la pena privativa de la libertad en el establecimiento que para tal efecto designe el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

Otras determinaciones

Ejecutoriada esta decisión, por el Centro Administrativo de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio para la capital de la República, líbrense las respectivas boletas de encarcelación, elabórense y envíense las comunicaciones que son menester para la publicidad de la condena, y luego,



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A - 67 Bloque C Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

remítase el diligenciamiento requerido para la vigilancia de la misma, con el fin de ser repartido entre los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

De otra parte, se dispone el comiso del arma de fuego que fue incautada al aquí sentenciado, con destino al departamento de control de armas del Ministerio de Defensa Nacional, y para tal efecto, el aludido centro administrativo le oficiará a la Fiscalía General de la Nación.

Se ordenará officiar a la Estación de Policía de Chapinero, para que se actualicen los datos correctos de identificación del aquí condenado.

Por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, se ordena el pago de los dos títulos de depósito judicial constituidos por Christian Albeiro Sepúlveda Chacón a favor de Lady Yurany Toscano Ninco.

Para finalizar, se declarará que Lady Yurany Toscano Ninco, cuenta con la posibilidad de promover el incidente de reparación integral, en el término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., *administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,*

Resuelve

Primero. Condenar a Christian Albeiro Sepúlveda Chacón identificado con cédula de ciudadanía número 1.010.000.287 expedida en Bogotá D.C., y demás condiciones civiles y personales conocidas en autos, a la pena principal de ochenta y cuatro (84) meses de prisión, como responsable en calidad de cómplice, de hurto calificado y agravado, en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Segundo. Condenar a Christian Albeiro Sepúlveda Chacón identificado con cédula de ciudadanía número 1.010.000.287 expedida en Bogotá D.C., a las penas accesorias, de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y de privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, ambas por un término igual al de la pena privativa de la libertad.

Tercero. Negar a Christian Albeiro Sepúlveda Chacón, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y su sustitución por prisión domiciliaria.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A - 67 Bloque C Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuarto. Ordenar que el aquí condenado, continúe privado de la libertad con ocasión de la presente actuación judicial en el centro carcelario que para el efecto designe el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

Quinto. Por el Centro Administrativo de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio para la capital de la República, dese pleno cumplimiento a lo dispuesto en el acápite titulado «Otras determinaciones».

Sexto. Señalar que la víctima Lady Yurany Toscano Ninco, cuenta con la posibilidad de promover el incidente de reparación integral, en el término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

Esta sentencia se notifica en estrados a las partes a quienes se les informa que contra la misma procede el recurso de apelación, ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase

Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez

Juez

C.E.V.R.

Por razones de salubridad, este documento se publica sin firma, y estará en el sitio web de la Rama Judicial, su original estará a disposición de las partes una vez cesen las condiciones especiales que afectan el territorio nacional.